

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00089-00

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, la cual fue rechazada de plano por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, por observar que lo pretendido no es la simple corrección de errores en Registro Civil de Nacimiento, pues se observa que las pretensiones no se refieren a una simple “corrección” sino que lo pedido supera la competencia de un estrado de la categoría municipal, por el factor objetivo, dada la calidad de las mismas, que involucra la filiación, información que comprende la alteración sustancial del estado civil del causante VICTOR ASCANIO RODRÍGUEZ y ubica la competencia para conocer en los Juzgados de Familia, según lo preceptuado en el artículo 22 numeral 2º del C.G.P.

Al realizarse el estudio respectivo a la misma, esta titular del Juzgado segundo de familia, observa que le asiste razón al Juzgado municipal, per una vez revisado el expediente la titular de este despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley para su admisión, pues se evidencia que no se aportó el Registro Civil de Defunción del causante VICTOR ASCANIO RODRÍGUEZ, documento idóneo para acreditar la muerte de una persona sea natural o violenta, porque es un hecho que modifica el estado civil, tal como lo indica la Ley 92 de 1938. Lo anterior, debido a que el solicitante solo aportó una partida de defunción, donde se observa que la fecha de sepultura fue el 22 de diciembre de 1986, lo que no es de recibo para esta agencia judicial, porque la muerte ocurrió con posterioridad a la expedición de la mentada Ley y el documento idóneo para acreditar su dicho es el Registro de Defunción, tal como ya se dijo. A su vez, las copias de la Cédula formato antiguo y la Cédula del señor VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ allegadas no son legibles, por lo que se solicita sean presentadas de manera clara y comprensibles.

Así mismo, se percata esta titular que obra en el expediente un escrito que se dice ser el poder conferido al apoderado judicial, pero no hay evidencia de las condiciones en las que fue otorgado. Por lo anterior, el mandato debe presentarse nuevamente y cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o contener la constancia de la autenticación personal notarial.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1,2 y 3 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, los cuales deben ser enviados al demandado tal y como lo indica la Ley 2213 de 2022 so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a5e7717b648ee41c97253adf0fce3c9e568ba811d16f92dbb1e0b77874374**

Documento generado en 28/11/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>